



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-30/2023

PARTE ACTORA: DAVID ESQUEDA VÁZQUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR Y FANNY AVILEZ ESCALONA

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO Y CÉSAR ÁMERICO CALVARIO
ENRÍQUEZ

Ciudad de México, uno de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo plenario por el que determina: **i) la improcedencia** del medio de impugnación, toda vez que no cumple con el requisito de definitividad y; **ii) reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² para que la conozca y se pronuncie sobre la controversia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con el proceso para la designación de la candidatura a la Gubernatura de Coahuila por Morena, para el proceso electoral 2022-2023, en el cual Santana Armando Guadiana Tijerina fue registrado como precandidato único.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "CNHJ"

- (3) **1. Convocatoria.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena³ emitió la Convocatoria para la designación de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- (4) **2. Designación de Coordinador.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Encuestas de Morena⁴ emitió una resolución mediante la cual se eligió y designó a Santana Armando Guadiana Tijerina como Coordinador de los Comités de Defensa de la Transformación del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- (5) **3. Convocatoria de precandidatura.** A decir de la parte actora, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se emitió la Convocatoria para elegir las precandidaturas a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza por Morena.
- (6) **4. Inicio del proceso electoral.** El uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/001/2023, por el que emitió la Convocatoria para la elección de la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco de proceso electoral local ordinario 2023.
- (7) **5. Registro.** En su demanda, el promovente alude que el dos de enero siguiente, se abrió el registro a la precandidatura, exclusivamente para Santana Arando Guadiana Tijerina en la página <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico2023/RRRACDVT.PDF>.
- (8) **6. Actos aducidos por el actor.** La parte actora refiere en su demanda diversos hechos que considera podrían configurar actos anticipados de campaña:
- a) A decir del actor, el catorce de enero el precandidato único a la Gubernatura de Coahuila de Zaragoza por Morena, realizó un acto de campaña al público en general.
 - b) El dieciséis siguiente, aparecieron espectaculares con la imagen del precandidato en la ciudad de Saltillo.
 - c) En la misma fecha, en el noticiero del medio día en “TV RCG” el precandidato concedió una entrevista y se difundieron diferentes

³ En adelante, “CEN”.

⁴ Después, “Comisión Nacional de Encuestas”.

spots en televisión abierta, así como promoción en radio y prensa escrita.

- (9) **7. Juicio ciudadano.** El diecisiete de enero, el accionante presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila el presente medio de impugnación alegando diversas irregularidades en el proceso para la designación de la candidatura a la Gubernatura de Coahuila por Morena, presuntos actos anticipados del precandidato único y solicitando la revisión de diversos documentos, todo ello con la petición de que se cancele el registro como precandidato a favor de Santana Armando Guadiana Tijerina.
- (10) La demanda se recibió en esta Sala Superior el diecinueve siguiente.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de enero, se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley de Medios.
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (13) **3. Escrito del promovente.** Mediante promoción recibida el dieciocho de enero, David Esqueda Vázquez acompañó una memoria USB en la que afirma se encuentran diversos archivos relacionados con su escrito de demanda.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada. Ello porque, en el caso, se debe determinar el cauce que debe darse a la controversia planteada por la parte actora en relación con la designación de la candidatura a la Gubernatura de Coahuila por Morena, para el proceso electoral 2022-2023.
- (15) Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrado Instructor,

al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.⁵

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente**, ya que no se cumple el principio de definitividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.
- (17) Lo anterior ya que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.⁶

2. Marco jurídico

- (18) La Ley General de Partidos Políticos⁷ establece que, una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente⁸.
- (19) Además, esta Sala Superior ha considerado⁹ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución general y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.
- (20) Así, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁶ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

⁸ Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

⁹ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.



generadas por el acto o resolución cuestionada,¹⁰ e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

- (21) Únicamente, de manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con la carga de agotar las instancias partidistas y legales previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.
- (22) Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
- (23) Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.¹¹

3. Caso concreto

- (24) De la lectura integral de su escrito de demanda, se advierte que la parte actora aduce diversos hechos vinculados con el proceso para la designación de la candidatura a la Gubernatura de Coahuila por Morena, para el proceso electoral 2022-2023, consistentes en:
- Violación al principio de certeza, ya que la Convocatoria fue emitida el treinta y uno de diciembre, siendo que el uno de enero dio inicio el proceso electoral para renovar el cargo a la gubernatura de Coahuila.
 - Violación al principio de certeza, ya que la Convocatoria fue para un único registro y la nula publicación de la misma en la página oficial de Morena.
 - La responsable publicó de manera extemporánea la Convocatoria.

¹⁰ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

¹¹ Véase de manera orientadora la jurisprudencia 9/2001 del rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

- Violación al principio de certeza, ya que el Precandidato único a la Gubernatura del Estado de Coahuila por Morena, viola sistemáticamente el Código Electoral de la Entidad, realizando diversos actos anticipados de campaña:
 - El catorce de enero realizó un acto de campaña al público en general.
 - El dieciséis siguiente, aparecieron espectaculares con la imagen del precandidato en la ciudad de Saltillo.
 - En la misma fecha, en el noticiero del medio día en “TV RCG” el precandidato concedió una entrevista y se difundieron diferentes spots en televisión abierta, así como promoción en radio y prensa escrita.
- No se permitió el registro de los once aspirantes que participaron para ser Coordinadores de la defensa de los Comités de la 4T en Coahuila.
- La no convocatoria resulta violatoria a los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Solicita se investigue la declaración patrimonial de Santana Armando Guadiana Tijerina presentada ante el Instituto local, así como la presentada en el Senado de la República, además de la presentada ante el partido político con motivo de la precandidatura a la Gubernatura de la entidad.
- Solicita se investigue su cédula profesional como maestro en ciencias.

(25) En ese contexto, esta Sala Superior considera que, **en principio**, dicha controversia debe someterse al conocimiento de la instancia partidista de Morena, que en el caso es la CNHJ, puesto que del análisis del Estatuto de dicho partido se contempla un sistema de justicia partidaria, así como medios alternativos de solución de controversias idóneo para resolver las controversias relacionadas con su vida interna.

(26) Así, la controversia planteada debe ser analizada -en principio- por la CNHJ, porque del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de:

- a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena;
- b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;

- d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; y
 - e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- (27) De acuerdo con lo anterior, los actos materia de la controversia, en principio son susceptibles de ser analizados por la CNHJ a fin de que determine la vía para conocer de los mismos al estar relacionados con la pretensión del actor de que se cancele el registro como precandidato a favor de Santana Armando Guadiana Tijerina; en tanto que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que conozca, defina la vía en la que deberán atenderse y, en su caso, resuelva la controversia planteada.
- (28) Ello, aunado a que, en el caso no se advierten circunstancias que justifiquen el conocimiento *per saltum* de la controversia tal como lo solicita la parte actora atendiendo a que esta Sala Superior ha determinado que los actos intrapartidarios son reparables.¹²
- (29) Por lo anterior y al no haberse cumplido el principio de definitividad, el presente juicio ciudadano es **improcedente**.¹³
- (30) No obstante, la improcedencia del juicio ciudadano ante esta instancia no implica que la demanda debe desecharse, ya que esta Sala Superior está obligada a **reencauzar** los medios de impugnación a la instancia partidista.¹⁴
- (31) No pasa inadvertido que en su escrito el promovente aduce diversos actos que imputa a Santana Armando Guadiana Tijerina, en su carácter de precandidato único a la gubernatura del estado de Coahuila por

¹² Como se advierte de la jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como la tesis relevante de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2022.

¹⁴ Ello, acorde con la jurisprudencia 1/97, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como la jurisprudencia 12/2004, MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. *Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Morena, así como supuestas irregularidades en materia patrimonial y profesional.

- (32) No obstante, como se refirió previamente, esas manifestaciones las dirige para cuestionar el proceso de selección interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Coahuila, por lo que se trata de aspectos contextuales relacionados con los diversos agravios que plantea controvirtiendo dicho proceso interno, razón por la cual resulta procedente que en principio sea el órgano partidista el que las analice y determine el cauce que les dé a las mismas.
- (33) En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es reencauzar su demanda a la CNHJ para que **a la brevedad** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.¹⁵
- (34) Finalmente, será el órgano de justicia del partido político quien, en su oportunidad, deberá determinar sobre la procedencia de las solicitudes formuladas por el actor en su escrito de demanda.

VI. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL ACUERDO DE SALA RECAÍDO AL SUP-JDC-30/2023, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- (1) Respetuosamente, disiento del acuerdo asumido por la mayoría en el expediente citado al rubro. En mi consideración, la demanda que da origen al presente acuerdo debió escindirse a efecto de que el Instituto Electoral de Coahuila conozca de la denuncia por actos anticipados de campaña y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del resto de la impugnación.

A) Planteamiento del caso

- (2) En este asunto, el actor, quien se ostenta como miembro del partido Morena y candidato a coordinador de los Comités de Defensa de la Transformación de ese instituto político en Coahuila, denuncia supuestos actos anticipados de campaña del precandidato morenista a la gubernatura coahuilense, Santana Armando Guadiana Tijerina. Además, manifiesta supuestas irregularidades cometidas por su propio partido en el proceso de designación de su candidato –como la obstaculización del registro de otras candidaturas–, y solicita que se investigue la situación patrimonial y profesional de Guadiana Tijerina. El actor pide que esta Sala Superior conozca del presente caso vía *per saltum*, aduciendo la urgencia en la resolución pues ya dio inicio el periodo de precampañas.
- (3) En su escrito de demanda el actor manifiesta que, en su consideración, Armando Guadiana ha cometido los siguientes actos anticipados de campaña:
 - a) El catorce de enero de dos mil veintitrés realizó un acto de campaña al público en general en donde invitó a los medios de comunicación y envió la invitación del acto por distintas redes sociales con lo que violó el Código Electoral de Coahuila.
 - b) El dieciséis de enero de dos mil veintitrés aparecieron espectaculares con su imagen en la ciudad de Saltillo, en la

carretera Saltillo-Torreón, en la carretera San Buena Nadadores, en la entrada de Cuatro Ciénegas, en el municipio de Frontera y en la entrada a Sabinas, Coahuila.

- c) El mismo dieciséis de enero el denunciado concedió una entrevista en el noticiero del mediodía en la televisión RCG y en diferentes spots en televisión abierta, así como en espacios de radio y prensa escrita promocionando su campaña en plenos actos anticipados violatorios del Código Electoral para Coahuila.

B) Resolución

- (4) En el acuerdo plenario aprobado, la mayoría determinó la improcedencia del medio de impugnación, toda vez que no cumple con el requisito de definitividad y decidió reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que la conozca y se pronuncie sobre la controversia.

C) Razones de mi disenso

- (5) Considero que la demanda no debió reencauzarse en su integridad a la instancia partidista, sino que debió escindirse para que, por una parte, el Instituto Electoral de Coahuila conozca de los actos anticipados de campaña denunciados por el actor y, por otra, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se pronuncie respecto del resto de la impugnación.
- (6) En efecto, la litis debe ser escindida, toda vez que el actor está deduciendo pretensiones respecto de las cuales diversas instancias tienen competencia. Tal como se aprecia de la demanda, el actor formula alegaciones no sólo respecto de actos que son de la competencia de su propio partido, a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sino también actos anticipados de campaña respecto de los cuales la mencionada comisión partidista carece de atribuciones para pronunciarse, siendo competencia del organismo público electoral local de Coahuila.

- (7) Lo anterior porque, conforme al sistema de competencias en materia de impugnaciones electorales, son los organismos públicos electorales estatales los que estarán a cargo de conocer y, en su caso, sustanciar los procedimientos sancionadores que se originen con motivo de alegaciones relativas a violaciones a la normativa electoral en materia de campañas políticas y difusión de propaganda de elecciones concernientes con gubernaturas.
- (8) En el caso en concreto, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza regula, en su Título Segundo, tanto la tramitación como los supuestos en los que pueden activarse este tipo de procedimientos y prevé las facultades necesarias para que el Instituto Electoral de Coahuila pueda llevar a cabo todas las diligencias necesarias y tomar todas las determinaciones conducentes relativas a alegaciones sobre la violación a las normas electorales locales en materias de precampañas y campañas.
- (9) Así, por ejemplo, el artículo 293 prevé que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto coahuilense, cuando tenga conocimiento de los hechos denunciados, dicte de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación; facultades todas de las que carece la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- (10) Por ello, a partir de una interpretación sistemática de diversos criterios jurisprudenciales en materia electoral¹⁶, la conclusión a la que arribo es que, para preservar y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia del promovente, establecido en el artículo 17 de la Constitución General, las alegaciones relativas a actos anticipados de campaña debieron remitirse

¹⁶ Véase en este sentido la jurisprudencia 12/2004, “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”; la jurisprudencia 9/2012, “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”; jurisprudencia 1/2021, “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”; así como la tesis XCIX/2002, “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA**”.

a la autoridad electoral competente, que es el Instituto Electoral de Coahuila.

- (11) Abonan también a este criterio, *mutatis mutandis*, las razones contenidas en la tesis XX/2012, de rubro, **“ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**, que indica:

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se colige que debe garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del procedimiento. En ese contexto, cuando el escrito de demanda lo suscriben ciudadanos por su propio derecho y con el carácter de dirigentes partidistas, exponiendo agravios relativos a violaciones a su esfera jurídica y a la del partido político, **el juzgador debe escindir la demanda a efecto de que la litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes**”¹⁷. [Énfasis propio]

- (12) Conforme a esta interpretación funcional de los criterios jurisprudenciales en materia electoral, considero que, al corresponderle al Instituto Electoral de Coahuila encargarse de las alegaciones que se presenten relativas a actos anticipados de campaña cometidos por candidaturas a la gobernatura, para, de ser el caso, instruir el procedimiento sancionador correspondiente, debió remitírsele a éste la demanda del actor para que se ocupa de lo relativo a los supuestos actos anticipados de campaña cometidos por Santana Armando Guadiana Tijerina.
- (13) Es por las razones apuntadas que me aparto del sentido de lo aprobado en este Acuerdo de Sala SUP-JDC-30/2023.

¹⁷ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54.

SUP-JDC-30/2023
Acuerdo de Sala

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.